

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.
Sincelejo, septiembre 02 de 2022.

ANGELICA MARÍA DIAZ PACHECO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-524-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE
Demandado: MERCEDES ANGELICA VALLE MENDOZA

Mediante providencia del 16 de febrero del 2022, el despacho dispuso a inadmitir la presente demanda por no contener requisito contemplado en Art. 74 Código General del Proceso o aquel descrito en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, Para subsanar la demanda se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, la parte demandante presentó memorial en el término legal.

Una vez revisada la subsanación, se observa que el poder otorgado, se insertó una constancia de diligencia de autenticación en la cual el Notario Primero del Círculo de Sincelejo certifica que la firma puesta en el documento corresponde a la registrada en la notaría por el poderdante, No obstante, dicha diligencia es la prevista en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970; no obstante, los poderes requieren la diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 ibidem, a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además, estampará el sello de la Notaría.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se rechazara la presente demanda por no corregir los yerros señalados.

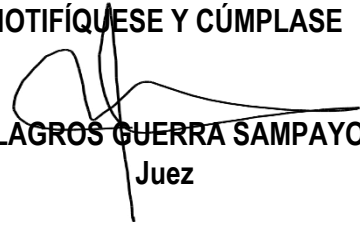
Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez